



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Nikol Vélez Espinosa
Demandado:	Medimás E.P.S S.A.S y Departamento del Quindío –Secretaria de Salud
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00150-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud de menores de edad ii) Tratamientos y medicamentos excluidos del plan de beneficios de salud subreglas jurisprudenciales para la procedencia del amparo

Armenia, Quindío diecinueve (19) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Nikol Vélez Espinosa** representado a través de su representante legal **Jenni Esmeralda Vélez Espinosa**, en contra de **Medimás E.P.S S.A.S y el Departamento del Quindío -Secretaria de Salud.**

I. ANTECEDENTES

Nikol Vélez Espinosa a través de su representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental a la “salud,” mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al negar el suministro del sistema de monitoreo continuo “*freestyle libre, 2 HBA1C, 3 insulina deglude x 3 ml pen aplicar 5 uni al dia, 4 INSULINA APIDRA X 3 PEN APLICAR 7 UNI CON CADA COMIDA, 5 AGUJAS PARA PEN*

DE INSULINA 4 AL DIA, 6 SENSORES PARA GLUCOMETRO FREESTYLE LIBRE LIBRE 20200619199019916644”.

Como fundamento de la accion señaló que **Nikol Vélez Espinosa**, de 3 años es una paciente diabetica secundaria por pancreatemia por hiperinsulinismo, por la cual, requiere que le suministren insulina.

Expuso que el médico tratante le ordenó el sistema de monitoreo continuo “freestyle libre” con sus respectivos sensores para glucómetro; dijo, además, que la E.P.S negó la entrega de esta tecnología afirmando que no se encuentra en el plan obligatorio de salud. Así mismo señaló que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de la patología.

En respuesta el **Departamento del Quindío –Secretaria de Salud**, indicó que: *“no le constan ninguno de los hechos expresados por el accionante en su escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los trámites adelantados por ésta para obtener la prestación de servicio de salud y no ha sido objeto de ninguna reclamación previa a la instauración de la acción de tutela de la referencia.”*, en consecuencia refirió que no ha conculcado ningún derecho fundamental de menor, pues no es la entidad competente para ejecutar la pretensión por lo que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **MEDIMÁS E.P.S S.A.S** contestó manifestando que no existe negativa u omisión en su actuar que vulnere los derechos fundamentales de **Nikol Vélez Espinosa**, en tanto que en ningún momento le han negado el medicamento ordenado a la menor.

Con respecto al sistema de monitoreo continuo “freestyle libre”, manifestó que a la fecha se le han entregado las insulinas, lancetas y glucómetro a la menor, con lo que puede hacerse un control veraz y confiable de sus niveles de azúcar en la sangre, mientras que con el monitor de glicemia prescrito no.

Argumentó que la paciente es una menor de 3 años y que dada su edad, es difícil tener un control del manejo del dispositivo por lo que se puede convertir en un problema más que en un beneficio por su corta edad; aseveró que el especialista que lo prescribió hizo una presunción de no entrega de insulinas, lo cual no es cierto.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación

constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (CC T 402 de 2018).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando esta en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad

física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011).

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Al respecto, además el artículo 11 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “*niños, niñas y adolescentes*”, entre otros grupos de especial protección, gozaran de especial protección por parte del Estado y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

En este caso, para ordenar el suministro de insumos excluidos del plan de beneficios de salud, la jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones de tecnologías excluidas del plan de beneficios de salud las

cuales consisten en i) la ausencia del medicamento o procedimiento amenace o vulnere los derechos a la vida e integridad física del paciente; ii) no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla el excluido iii) el paciente carezca de recursos económicos para sufragar los gastos del medicamento o procedimiento; y iv) el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la E.P.S. (CC T-114 de 2019).

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S desvirtuar lo dicho y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*” (CC T 259 de 2019).

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar la patología de la menor se ordenó la tecnología freestyle con monitoreo continuo de glucosa, la cual no ha sido autorizada por **MEDIMÁS E.P.S S.A.S**, aduciendo que le han entregado las insulinas, lancetas y glucómetro y que puede hacerse un control veraz y confiable de sus niveles de azúcar en la sangre, mientras que con el monitor de glicemia prescrito no.

Aun así, el médico tratante de la menor Nikol Vélez Espinosa, es enfático en señalar una respuesta contraria, esto es que la tecnología monitoreo continuo con freestyle libre, reemplaza al glucómetro normal para mejorar el control, ya que la menor está rechazando las glucometrías; argumentó que incluso, ya había diligenciado el Mipress y que no existe otro sistema de monitoreo continuo en el plan de servicios de salud.

Frente a la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos del medicamento o procedimiento el despacho consultó la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y encuentra que la menor pertenece al régimen subsidiado; este aspecto, permite establecer que la accionante no se encuentra en condiciones para asumir los costos del tratamiento de su hija

Así las cosas, evidentemente no existe asidero en la negativa de **MEDIMÁS E.P.S S.A.S** en autorizar la tecnología *sistema de monitoreo continuo “freestyle libre” con sus respectivos sensores para glucómetro*, por lo que la solución que se acompaña con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es que **MEDIMÁS E.P.S S.A.S** en el término no mayor a 48 horas, adelante los trámites administrativos correspondientes y autorice tal tecnología, según fue ordenado por el médico tratante Edgar Fernando Pérez Rincón.

Finalmente se desvinculará de esta acción constitucional al Departamento del Quindío –Secretaría de Salud, pues no han incurrido en ningún atentado a los derechos

fundamentales del accionante, siendo la responsabilidad exclusiva de la **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **NIKOL VÉLEZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** para que, en el término no mayor a 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos correspondientes y autorice y suministre a la menor Nikol Vélez Espinosa, el sistema de monitoreo continuo “freestyle libre” con sus respectivos sensores para glucómetro, según fue ordenado por el médico tratante Edgar Fernando Pérez Rincón.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO –SECRETARIA DE SALUD**.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para JJ Jenni Velez <jenniv413@gmail.com> ✕

N notificacionesjudiciales@quindio.gov.co ✕ SM sandra moreno ✕

G gastrokids1@gmail.com ✕ G gerencia@gastrokids.co ✕

C consulta.pereira@gastrokids.co ✕ S secretariasalud@quindio.gov.co ✕

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

!

00-2020-000150 20201019 T...

294 KB

En Armenia, Quindío, hoy 19 de octubre de 2020, notifico directamente a Medimás E.P.S. S.A.S., al Departamento del Quindío-Secretaria de Salud Departamental, a la I.P.S Gastrokids S.A.S y a la representante legal de Nikol Vélez Espinoza, del contenido de la sentencia de fecha 19 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00150, promovida por Nikol Vélez Espinoza través de su representante legal contra Medimás E.P.S. S.A.S. y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

   **B** *I* U            

Enviar

Descartar



Borrador guardado a las 16:08

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

postmaster@medimas.com.co <postmaster@medimas.com.co>

Lun 19/10/2020 16:10

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[sandra moreno](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 19/10/2020 16:10

Para: secretariasalud@quindio.gov.co <secretariasalud@quindio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

secretariasalud@quindio.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 19/10/2020 16:10

Para: notificacionesjudiciales@quindio.gov.co <notificacionesjudiciales@quindio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Respuesta automática: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Representación Judicial Quindío <notificacionesjudiciales@quindio.gov.co>

Lun 19/10/2020 16:10

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente, y será atendida dentro de los términos legales.

Atentamente,

Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento.

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 16:10

Para: Jenni Velez <jenniv413@gmail.com>; gastrokids1@gmail.com <gastrokids1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jenni Velez \(jenniv413@gmail.com\)](mailto:jenniv413@gmail.com)

[gastrokids1@gmail.com \(gastrokids1@gmail.com\)](mailto:gastrokids1@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 16:11

Para: gerencia@gastrokids.co <gerencia@gastrokids.co>; consulta.pereira@gastrokids.co <consulta.pereira@gastrokids.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@gastrokids.co (gerencia@gastrokids.co)

consulta.pereira@gastrokids.co (consulta.pereira@gastrokids.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00150